

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García  
Presidencia  
Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta  
Vicepresidencia  
Dip. Jaqueline Avilés Osorio  
Primera Secretaría  
Dip. David Martínez Gowman  
Segunda Secretaría  
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado  
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano  
Presidencia  
Dip. José Antonio Salas Valencia  
Integrante  
Dip. Baltazar Gaona García  
Integrante  
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza  
Integrante  
Dip. Sandra María Arreola Ruiz  
Integrante  
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez  
Integrante  
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercad  
Integrante  
Dip. Adriana Campos Huirache  
Integrante  
Dip. Marco Polo Aguirre Cháv  
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés  
Secretario de Servicios Parlamentarios  
Lic. Homero Merino García  
Director General de Servicios de  
Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo  
y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez  
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS JÓVENES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Dip. Baltazar Gaona García,  
 Presidente de la Mesa Directiva  
 del Congreso del estado de  
 Michoacán de Ocampo.  
 LXXVI Legislatura.  
 Presente:

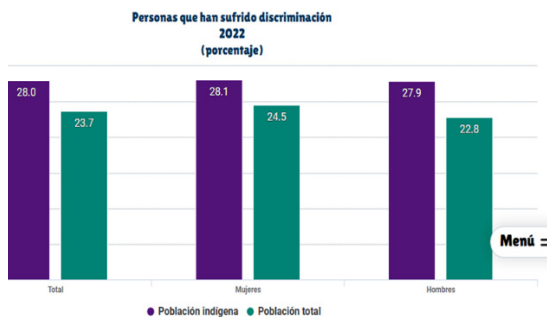
Vicente Gómez Núñez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Jóvenes del Estado de Michoacán de Ocampo, para lo cual hago la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, los jóvenes indígenas y afroamericanos en México enfrentan desigualdades históricas y retos emergentes, siendo no solo un tema cultural, sino estructural: acceso desigual a derechos, servicios y oportunidades, tensiones en preservar su identidad cultural, infraestructura insuficiente como barreras culturales y lingüísticas, reducida su incidencia en la toma de decisiones públicas y en algunos casos violencia y desplazamiento forzado.

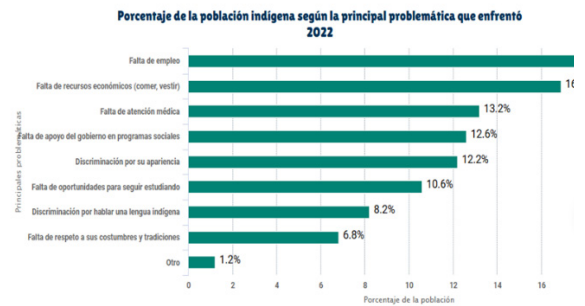
POR lo que, resulta necesario fortalecer el marco normativo, específicamente la Ley de los Jóvenes del Estado de Michoacán de Ocampo, para garantizar una atención integral y mayor participación pública de los jóvenes en sus comunidades.

Que algunos datos relevantes de la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022, las personas que han sufrido discriminación, se presentan en la siguiente gráfica: [1]



sobre Discriminación (ENADIS) 2022.

Y las principales problemáticas de la población indígena, en la siguiente gráfica se observa cuáles fueron los problemas más comunes de esta población en 2022. [2]



Nota:  
 La gráfica se refiere a las personas de 12 años y más que hablan alguna lengua indígena o que se consideran a sí mismas indígenas.  
 Fuente:  
 INEGI Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022.

El presente proyecto, plantea armonizar la Ley de los Jóvenes del Estado de Michoacán de Ocampo, con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, donde se reconoce la composición pluricultural de la nación y garantiza la autonomía de los pueblos indígenas y afroamericanos, con la finalidad de fortalecer las atribuciones del Instituto de la Juventud Michoacana, incorporando de manera transversal los principios de interculturalidad, enfoque comunitario, perspectiva de género, derechos lingüísticos y participación juvenil indígena y afroamericana, así mismo, se hace visible el Gobierno Comunal, siendo aquellas comunidades indígenas constituidas conforme a los procedimientos legales vigentes, reconociéndose como expresiones, ya sean Concejos Comunales, Concejos de Autogobierno, y Coordinación Comunal, que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales, para que en conjunto con el poder ejecutivo y con los municipios integren la Comisión Interinstitucional para llevar a cabo acciones en favor de los jóvenes.

También, se crea el Consejo de la Juventud Comunitaria, que nace de los Gobiernos Comunales legalmente constituidos, como un órgano colegiado que será consultivo, deliberativo, de análisis y honorífico, que propondrá al Consejo Regional y a los Gobiernos Comunales las medidas más pertinentes para que se dé cumplimiento al Programa de Trabajo del Instituto, así como, impulsar a través de esta figura, la organización, integración, capacitación y participación de los jóvenes, para que propongan políticas públicas en materia de jóvenes, dentro de

los planes de desarrollo comunal y así incidir en el desarrollo de sus comunidades, además de constituirse como interlocutores entre el Instituto, el gobierno comunal y los jóvenes de las comunidades.

Adicionalmente, se sustenta la presente iniciativa en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones; así mismo, el proyecto tiene como finalidad adecuar la Ley de los Jóvenes del Estado de Michoacán de Ocampo, con el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce la composición pluricultural de la nación y garantiza la autonomía de los pueblos indígenas y afroamericanos. Con este propósito, las reformas y adiciones propuestas buscan fortalecer las atribuciones del Instituto, incorporando de manera transversal los principios de interculturalidad, enfoque comunitario, perspectiva de género, derechos lingüísticos y participación juvenil indígena y afroamericana.

Se pretende conciliar la legislación con los estándares internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas, afroamericanos y juventudes, estableciendo obligaciones específicas del Estado, para incorporar de forma transversal los principios de interculturalidad, participación efectiva, enfoque comunitario, operativizar derechos, establecer mandatos claros de coordinación interinstitucional y garantizar la participación directa de las juventudes indígenas y afroamericanas en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

La presente iniciativa, tiene estrecha relación con el Convenio 169 de la OIT, principal tratado internacional sobre derechos de los pueblos indígenas y tribales, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia; se relaciona y se sostiene en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que refiere lo siguiente: “Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos” (Artículo 1) [3]; además, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico,

social y cultural (Artículo 3) [4]; de igual manera, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas (Artículo 4) [5]; del mismo modo, tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (Artículo 5). [6]

Y como lo refiere José Martínez Cobo, en su calidad de Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, declaró lo siguiente:

Es indispensable que se comprenda también la relación especial y profundamente espiritual de los pueblos indígenas con la Madre Tierra como algo básico para su existencia como tales y en todas sus creencias, costumbres, tradiciones y cultura, y para ello, ha de difundirse la información necesaria.

También ha de darse a conocer la profunda alienación que sufren esas poblaciones cuando se les toman tierras a las que, como pueblos, han estado ligados por miles de años. No se debe permitir a nadie destruir esa relación. [7].

Y que derivado de la interpretación pro persona donde refiere el numeral 1° de la CPEUM [...] Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, del mismo modo, se hace énfasis en el siguiente Criterio Jurisprudencial:

Registro digital: 2002000  
Instancia: Primera Sala  
Décima Época:  
Materias(s): Constitucional  
Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 799  
Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias:

a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

En relación a la tesis jurisprudencial anteriormente citada, tenemos que en materia de derechos fundamentales se tienen dos fuentes primigenias, las reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y se atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional y en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.

Que, el reconocimiento de los derechos de las juventudes indígenas y afroamericanas, implica realizar actualizaciones estructurales en el marco legal de la Ley de los Jóvenes del Estado de Michoacán de Ocampo al paradigma del Estado constitucional de derechos

humanos, además de otorgar nuevas atribuciones al Estado para implementar políticas públicas a favor de ellos, así como, de impulsar la participación de los jóvenes para que incidan en cambios profundos en sus comunidades, por lo que se presenta al Pleno, esta iniciativa para su análisis, discusión y eventual aprobación.

CUADRO COMPARATIVO LEY DE LOS JÓVENES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	DEBE DE DECIR
<p>ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer el marco normativo e institucional para establecer las medidas y acciones a seguir que contribuyan al desarrollo integral, la participación y representación de los jóvenes, como sujetos estratégicos del desarrollo de la entidad; así como regular el funcionamiento del Instituto de la Juventud Michoacana.</p> <p>(Sin correlativo).</p>	<p>ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer el marco normativo e institucional para establecer las medidas y acciones a seguir que contribuyan al desarrollo integral, la participación y representación de los jóvenes, como sujetos estratégicos del desarrollo de la entidad; así como regular el funcionamiento del Instituto de la Juventud Michoacana.</p> <p><b>Se reconoce y garantiza el derecho de las juventudes indígenas y afroamericanas a recibir una atención pertinente, cultural y lingüísticamente adecuada, que facilite el pleno ejercicio de sus derechos de acceso a la educación, salud, tecnología, arte, cultura, deporte y la capacitación para el trabajo.</b></p>
<p>ARTÍCULO 2. Para efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>De la fracción I. a la fracción XXI...</p> <p>XXII. Plan: Al Plan integral de desarrollo para el Estado de Michoacán; y,</p> <p>XXIII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Social y Humano.</p> <p>(Sin correlativo).</p> <p>(Sin correlativo).</p>	<p>ARTÍCULO 2. Para efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>De la fracción I. a la fracción XXI...</p> <p>XXII. Plan: Al Plan integral de desarrollo para el Estado de Michoacán;</p> <p>XXIII. Secretaría: <b>Secretaría del Bienestar; y,</b></p> <p>XXIV. Concejo de la Juventud: <b>Concejo de la Juventud Comunitaria.</b></p> <p>XXV. <b>Gobierno Comunal: Aquellas comunidades indígenas constituidas conforme a los procedimientos legales vigentes, reconociéndose como expresiones, ya sean Concejos Comunales, Concejos de Autogobierno, y Coordinación Comunal, que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales.</b></p>
ARTÍCULO 3...	ARTÍCULO 3...

<p><b>ARTÍCULO 5.</b> Los jóvenes tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Contribuir al avance democrático participando en la vida cívica, económica, cultural y social del Estado y de sus Municipios;</p> <p>De la fracción II. a la fracción VII...</p>	<p><b>ARTÍCULO 5.</b> Los jóvenes tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Contribuir al avance democrático participando en la vida cívica, económica, cultural y social del Estado, <b>de sus Municipios y de sus comunidades;</b></p> <p>De la fracción II. a la fracción VII...</p>	<p>ARTÍCULO 8. La Secretaría a través del Instituto, además de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Desarrollar de forma abierta y participativa políticas públicas con perspectiva juvenil;</p> <p>De la fracción II. a la fracción III...</p> <p>IV. De acuerdo con normatividad vigente, concertar acuerdos y convenios para promover la coordinación interinstitucional, con organismos gubernamentales y de cooperación en el ámbito municipal, estatal, nacional e internacional, con la participación, en su caso, de los sectores sociales públicos y privados;</p> <p>De la fracción V. a la fracción XII...</p> <p>XIII. Establecer en coordinación con los gobiernos municipales, programas y cursos de capacitación en materia de nuevas tecnologías, ofertándose de manera gratuita por lo menos dos veces al año en comunidades de alta y muy alta marginación establecidas por Coneval;</p> <p>XIV. Ejecutar las acciones que le correspondan y que estén previstas en el Plan Estatal de Desarrollo para este rubro, así como coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y,</p> <p>XV. Promover estrategias orientadas al desarrollo de proyectos productivos de jóvenes emprendedores, innovadores, creativos y competitivos que impulsen el desarrollo local y regional del Estado; y,</p> <p>(Sin correlativo).</p>	<p><b>ARTÍCULO 8.</b> La Secretaría a través del Instituto, además de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Desarrollar de forma abierta y participativa políticas públicas con perspectiva juvenil e <b>incorporar de manera transversal en la política estatal de juventud un enfoque de derechos de la adolescencia y juventud indígena y afroamericana, que reconozca y respete sus sistemas normativos, lenguas, formas de organización comunitaria y cosmovisiones, así como la coordinación permanente con sus autoridades comunitarias y tradicionales;</b></p> <p>De la fracción II. a la fracción III...</p> <p>IV. De acuerdo con normatividad vigente, concertar acuerdos y convenios para promover la coordinación interinstitucional, con organismos gubernamentales y de cooperación en el ámbito de <b>gobierno comunal</b>, municipal, estatal, nacional e internacional, con la participación, en su caso, de los sectores sociales públicos y privados;</p> <p>De la fracción V. a la fracción XII...</p> <p>XIII. Establecer en coordinación con los gobiernos <b>comunales</b>, municipales, programas y cursos de capacitación en materia de nuevas tecnologías, ofertándose de manera gratuita por lo menos dos veces al año en comunidades de alta y muy alta marginación establecidas por Coneval;</p> <p>XIV. Ejecutar las acciones que le correspondan y que estén previstas en el Plan Estatal de Desarrollo para este rubro, así como coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de esta Ley;</p> <p>XV. Promover estrategias orientadas al desarrollo de proyectos productivos de jóvenes emprendedores, innovadores, creativos y competitivos que impulsen el desarrollo local y regional del Estado;</p> <p><b>XVI. Consultar y coordinarse con la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para el diseño, operación y evaluación de políticas, programas y acciones dirigidas a las y los jóvenes indígenas y afroamericanos, asegurando la consulta y su participación efectiva, libre e informada, e incorporando sus propuestas a la planeación estatal;</b></p> <p><b>XVII. Proponer a la Secretaría de Educación en el Estado la implementación y operación de programas especiales de becas, formación y capacitación con enfoque intercultural, orientados a fortalecer la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, media superior y superior, así como la capacitación para el trabajo de las y los jóvenes indígenas y afroamericanos, garantizando la pertinencia cultural y lingüística;</b></p> <p><b>XVIII. Difundir en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como en los gobiernos de los municipios y de los gobiernos comunales, la información y compromisos asumidos por el Estado Mexicano en los Tratados Internacionales en materia de juventud;</b></p> <p><b>XIX. Implementar programas especiales integrales, interculturales y con enfoque comunitario, orientados a mejorar las condiciones de vida, salud, educación, acceso a tecnologías, preservación cultural y desarrollo económico de las y los jóvenes pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como los espacios para la convivencia y recreación, sin menoscabo de las atribuciones que en estos propósitos competen a otras dependencias; garantizando su derecho de consulta y participación directa en el diseño, implementación y evaluación; y,</b></p> <p><b>XX. Las demás que promuevan la participación y desarrollo integral de los jóvenes.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 9...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 6.</b> El Titular del Poder Ejecutivo a través de las dependencias, entidades e instituciones correspondientes, garantizará a los jóvenes las condiciones necesarias para el ejercicio de sus derechos, creando políticas públicas con perspectiva juvenil, en materia laboral, educativa, de salud, cultura, arte, ciencia, deporte y cualquier otra que permita garantizar a los jóvenes las condiciones necesarias para el ejercicio de sus derechos, con medidas como:</p> <p>De la fracción I. a la fracción VI...</p> <p>VII. Acceder a los servicios de salud pública, así como a estar informados sobre la prevención, tratamiento y rehabilitación de adicciones y enfermedades, contando con orientación e información suficiente sobre temas sexuales, reproductivos, violencia física y psicológica;</p> <p>De la fracción VIII. a la fracción X...</p>	<p><b>ARTÍCULO 6.</b> El Titular del Poder Ejecutivo a través de las dependencias, entidades e instituciones correspondientes, garantizará a los jóvenes las condiciones necesarias para el ejercicio de sus derechos, creando políticas públicas con perspectiva juvenil, en materia laboral, educativa, de salud, cultura, arte, ciencia, deporte y cualquier otra que permita garantizar a los jóvenes las condiciones necesarias para el ejercicio de sus derechos, con medidas como:</p> <p>De la fracción I. a la fracción VI...</p> <p>VII. Acceder a los servicios de salud pública, así como <b>diseñar, implementar y evaluar programas específicos destinados a garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y de todo tipo de violencias, en particular la violencia sexual y de género, además de establecer políticas de prevención, tratamiento y rehabilitación de adicciones y enfermedades, contando con orientación e información suficiente sobre temas sexuales, reproductivos, violencia física y psicológica, con pleno respeto a las identidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;</b></p> <p>De la fracción VIII. a la fracción X...</p>	<p>(Sin correlativo).</p> <p>(Sin correlativo).</p> <p>(Sin correlativo).</p> <p>(Sin correlativo).</p>	<p>XVI. Promover estrategias orientadas al desarrollo de proyectos productivos de jóvenes emprendedores, innovadores, creativos y competitivos que impulsen el desarrollo local y regional del Estado;</p> <p><b>XVI. Consultar y coordinarse con la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para el diseño, operación y evaluación de políticas, programas y acciones dirigidas a las y los jóvenes indígenas y afroamericanos, asegurando la consulta y su participación efectiva, libre e informada, e incorporando sus propuestas a la planeación estatal;</b></p> <p><b>XVII. Proponer a la Secretaría de Educación en el Estado la implementación y operación de programas especiales de becas, formación y capacitación con enfoque intercultural, orientados a fortalecer la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, media superior y superior, así como la capacitación para el trabajo de las y los jóvenes indígenas y afroamericanos, garantizando la pertinencia cultural y lingüística;</b></p> <p><b>XVIII. Difundir en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como en los gobiernos de los municipios y de los gobiernos comunales, la información y compromisos asumidos por el Estado Mexicano en los Tratados Internacionales en materia de juventud;</b></p> <p><b>XIX. Implementar programas especiales integrales, interculturales y con enfoque comunitario, orientados a mejorar las condiciones de vida, salud, educación, acceso a tecnologías, preservación cultural y desarrollo económico de las y los jóvenes pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como los espacios para la convivencia y recreación, sin menoscabo de las atribuciones que en estos propósitos competen a otras dependencias; garantizando su derecho de consulta y participación directa en el diseño, implementación y evaluación; y,</b></p> <p><b>XX. Las demás que promuevan la participación y desarrollo integral de los jóvenes.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 9...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 7.</b> Son autoridades en materia de juventud, en el ámbito de sus respectivas competencias:</p> <p>I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;</p> <p>II...</p> <p>III. Los Ayuntamientos.</p> <p>(Sin correlativo).</p>	<p><b>ARTÍCULO 7.</b> Son autoridades en materia de juventud, en el ámbito de sus respectivas competencias:</p> <p>I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la <b>Secretaría del Bienestar;</b></p> <p>II...</p> <p>III. Los Ayuntamientos; y,</p> <p><b>IV. Gobierno Comunal.</b></p>	<p>XVI. Las demás que promuevan la participación y desarrollo integral de los jóvenes.</p> <p><b>ARTÍCULO 9...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 9...</b></p>

<p>ARTÍCULO 11. El Instituto a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano elaborará anualmente su Programa de trabajo, tomando en cuenta las propuestas de la Comisión Interinstitucional y de los Consejos.</p> <p>ARTÍCULO 12...</p>	<p>ARTÍCULO 11. El Instituto a través de la Secretaría <b>del Bienestar</b> elaborará anualmente su Programa de trabajo, tomando en cuenta las propuestas de la Comisión Interinstitucional y de los Consejos.</p> <p>ARTÍCULO 12...</p>	<p>ARTÍCULO 16. La Comisión Interinstitucional se integrará de la siguiente manera:</p> <p>De la fracción I. a la fracción VI...</p> <p>VII. Un representante de los Consejos Municipales; y,</p> <p>VIII. Un representante de los beneficiarios del Premio Estatal del Deporte.</p> <p>(Sin correlativo).</p> <p>(Sin correlativo).</p> <p>ARTÍCULO 17...</p>	<p>ARTÍCULO 16. La Comisión Interinstitucional se integrará de la siguiente manera:</p> <p>De la fracción I. a la fracción VI...</p> <p>VII. Un representante de los Consejos Municipales y de <b>los Consejos de la Juventud Comunitaria</b>;</p> <p>VIII. Un representante de los beneficiarios del Premio Estatal del Deporte;</p> <p><b>IX. La personal titular de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; y,</b></p> <p><b>X. Un representante del Gobierno Comunal.</b></p> <p>ARTÍCULO 17...</p>
<p>ARTÍCULO 14. El Programa tendrá como ejes rectores en materia de juventud los siguientes:</p> <p>De la fracción I. a la fracción III...</p> <p>IV. En fomento al aprendizaje e impulso a la investigación de conocimientos científicos y tecnológicos, motivando a la juventud a generar proyectos para un mejor desarrollo del Estado y sus municipios;</p> <p>De la fracción V. a la fracción XII...</p>	<p>ARTÍCULO 14. El Programa tendrá como ejes rectores en materia de juventud los siguientes:</p> <p>De la fracción I. a la fracción III...</p> <p>IV. En fomento al aprendizaje e impulso a la investigación de conocimientos científicos y tecnológicos, motivando a la juventud a generar proyectos para un mejor desarrollo del Estado, <b>sus municipios y sus comunidades</b>;</p> <p>De la fracción V. a la fracción XII...</p>	<p>ARTÍCULO 22. El Consejo Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I...</p> <p>II. Coordinarse con el Instituto y los ayuntamientos, en la realización de foros, talleres y demás actividades, para la elaboración del Programa;</p> <p>De la fracción III. a la fracción IV...</p> <p>V. Integrar un registro de todas las organizaciones juveniles de los municipios, mismo que formará parte del Registro Estatal de Organismos y Asociaciones Juveniles.</p> <p>ARTÍCULO 23...</p>	<p>ARTÍCULO 22. El Consejo Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I...</p> <p>II. Coordinarse con el Instituto, los ayuntamientos y <b>los gobiernos comunales</b>, en la realización de foros, talleres y demás actividades, para la elaboración del Programa;</p> <p>De la fracción III. a la fracción IV...</p> <p>V. Integrar un registro de todas las organizaciones juveniles de los municipios y <b>de los gobiernos comunales</b>, mismo que formará parte del Registro Estatal de Organismos y Asociaciones Juveniles.</p> <p>ARTÍCULO 23...</p>
<p>ARTÍCULO 15. La Comisión Interinstitucional es una instancia de concurrencia, decisión, coordinación y apoyo, que tiene por objeto coordinar, promover, apoyar y conjuntar esfuerzos, recursos, políticas públicas, programas, servicios y acciones a favor de los jóvenes, que coadyuvará con el Poder Ejecutivo y los municipios en el cumplimiento del objeto de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 15. La Comisión Interinstitucional es una instancia de concurrencia, decisión, coordinación y apoyo, que tiene por objeto coordinar, promover, apoyar y conjuntar esfuerzos, recursos, políticas públicas, programas, servicios y acciones a favor de los jóvenes, que coadyuvará con el Poder Ejecutivo, <b>los municipios y los gobiernos comunales</b>, en el cumplimiento del objeto de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 24. Cada Consejo Regional se integrará por los presidentes en turno de los Consejos Municipales que pertenezcan a cada región y por un Consejero Delegado de la Secretaría, el cual convocará y validará la elección del Presidente del Consejo Regional y por ningún motivo podrá ser electo para dicho cargo.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 25...</p>	<p>ARTÍCULO 24. Cada Consejo Regional se integrará por los presidentes en turno de los Consejos Municipales y <b>de los Consejos de la Juventud Comunitaria</b>, que pertenezcan a cada región o <b>comunidad</b> y por un Consejero Delegado de la Secretaría, el cual convocará y validará la elección del Presidente del Consejo Regional y por ningún motivo podrá ser electo para dicho cargo.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 25...</p>

<p>ARTÍCULO 26. Los Consejos Regionales tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>De la fracción I. a la fracción II...</p> <p>II. Proponer al Consejo Estatal la elaboración de estudios y proyectos orientados al desarrollo integral de la juventud;</p> <p>IV...</p>	<p>ARTÍCULO 26. Los Consejos Regionales tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>De la fracción I. a la fracción II...</p> <p>III. Participar como enlace entre el Consejo Estatal, los Consejos Municipales, <b>Concejos de la Juventud Comunitaria</b> y las organizaciones juveniles de sus respectivas regiones; y,</p> <p>IV...</p>	<p>ARTÍCULO 30. Los Consejos Municipales serán renovados por el Ayuntamiento cada tres años a través del procedimiento señalado en el código en la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 30. Los Consejos Municipales y los <b>Concejos de la Juventud Comunitaria</b> serán renovados por el Ayuntamiento y por el <b>Gobierno Comunal, respectivamente</b> cada tres años a través del procedimiento señalado en el código en la materia.</p>
<p>ARTÍCULO 27. Los Consejos Municipales son colegiados, consultivos, deliberativos, de análisis, honoríficos y de competencia municipal.</p>	<p>ARTÍCULO 27. Los Consejos Municipales y los <b>Concejos de la Juventud Comunitaria</b>, son colegiados, consultivos, deliberativos, de análisis, honoríficos, de competencia municipal y de <b>gobierno comunal, respectivamente.</b></p>	<p>ARTÍCULO 31. Los Consejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Proponer al Consejo Regional y a las instancias municipales de atención a la juventud, las medidas más convenientes para que se alcancen los objetivos del Programa de Trabajo del Instituto;</p> <p>II...</p> <p>III. Promover la organización e integración de los jóvenes en el desarrollo de sus municipios, mediante su capacitación y participación;</p> <p>IV. Integrar un registro de todas las organizaciones juveniles dentro de su municipio, mismo que formará parte del Registro Estatal de Organismos y Asociaciones Juveniles, y que deberán entregar al Consejo Estatal;</p> <p>V. Proponer políticas públicas en materia de jóvenes dentro del Plan Municipal de Desarrollo;</p> <p>De la fracción VI. a la fracción VII...</p> <p>VIII. Ser un interlocutor entre las autoridades municipales y los jóvenes del municipio; y,</p> <p>IX. Las demás que otorgue la Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 31. Los Consejos Municipales y los <b>Concejos de la Juventud Comunitaria</b> tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Proponer al Consejo Regional, a las instancias municipales y a los <b>gobiernos comunales, en su caso, respecto a la atención a la juventud</b>, las medidas más convenientes para que se alcancen los objetivos del Programa de Trabajo del Instituto;</p> <p>II...</p> <p>III. Promover la organización e integración de los jóvenes en el desarrollo de sus municipios y de <b>los gobiernos comunales</b>, mediante su capacitación y participación;</p> <p>IV. Integrar un registro de todas las organizaciones juveniles dentro de su municipio <b>o gobierno comunal</b>, mismo que formará parte del Registro Estatal de Organismos y Asociaciones Juveniles, y que deberán entregar al Consejo Estatal;</p> <p>V. Proponer políticas públicas en materia de jóvenes dentro del Plan Municipal de Desarrollo y <b>planes de desarrollo comunal;</b></p> <p>De la fracción VI. a la fracción VII...</p> <p>VIII. Ser un interlocutor entre las autoridades municipales, los jóvenes del municipio, <b>de las comunidades y del gobierno comunal; y,</b></p> <p>IX. Las demás que otorgue la Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 28. El Consejo Municipal se integrará por:</p> <p>I. El titular de la dependencia de juventud que exista en el municipio, y a falta de éste, un joven nombrado a partir de una terna propuesta por el Presidente Municipal y electo por el Cabildo;</p> <p>II...</p> <p>III. El número de consejeros electos mediante la convocatoria emitida por el Ayuntamiento que no podrá ser menor de siete ni mayor a veintiuno de acuerdo al último censo poblacional de jóvenes del municipio respectivo.</p>	<p>ARTÍCULO 28. El Consejo Municipal y el <b>Concejo de la Juventud Comunitaria</b>, se integrará por:</p> <p>I. El titular de la dependencia de juventud que exista en el municipio, y a falta de éste, un joven nombrado a partir de una terna propuesta por el Presidente Municipal y electo por el Cabildo; <b>así como de la o el representante del Concejo de la Juventud Comunitaria, nombrado a partir de una terna propuesta por el Gobierno Comunal;</b></p> <p>II...</p> <p>III. El número de consejeros electos mediante la convocatoria emitida por el Ayuntamiento o <b>Gobierno Comunal</b>, que no podrá ser menor de siete ni mayor a veintiuno de acuerdo al último censo poblacional de jóvenes del municipio <b>o comunidad respectiva.</b></p>	<p>De la fracción VI. a la fracción VII...</p> <p>VIII. Ser un interlocutor entre las autoridades municipales y los jóvenes del municipio; y,</p> <p>IX. Las demás que otorgue la Ley.</p>	<p>De la fracción VI. a la fracción VII...</p> <p>VIII. Ser un interlocutor entre las autoridades municipales, los jóvenes del municipio, <b>de las comunidades y del gobierno comunal; y,</b></p> <p>IX. Las demás que otorgue la Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 29. Los integrantes de los Consejos Municipales en la primera sesión que celebren elegirán un Presidente y un Secretario de entre los consejeros que hayan resultado electos mediante la convocatoria.</p>	<p>ARTÍCULO 29. Los integrantes de los Consejos Municipales y de los <b>Concejos de la Juventud Comunitaria</b> en la primera sesión que celebren elegirán un Presidente y un Secretario de entre los consejeros que hayan resultado electos mediante la convocatoria.</p>	<p>De la fracción VI. a la fracción VII...</p> <p>VIII. Ser un interlocutor entre las autoridades municipales y los jóvenes del municipio; y,</p> <p>IX. Las demás que otorgue la Ley.</p>	<p>De la fracción VI. a la fracción VII...</p> <p>VIII. Ser un interlocutor entre las autoridades municipales, los jóvenes del municipio, <b>de las comunidades y del gobierno comunal; y,</b></p> <p>IX. Las demás que otorgue la Ley.</p>

<p>ARTÍCULO 32. Para el cumplimiento de sus funciones, los Consejos Municipales contarán con Comisiones, las cuales serán integradas de conformidad al Reglamento del Instituto.</p>	<p>ARTÍCULO 32. Para el cumplimiento de sus funciones, los Consejos Municipales y <b>los Concejos de la Juventud Comunitaria</b> contarán con Comisiones, las cuales serán integradas de conformidad al Reglamento del Instituto.</p>	<p>ARTÍCULO 35. Las políticas transversales se planificarán de acuerdo con las necesidades y demandas que la sociedad plantee al Estado, y la Secretaría de Desarrollo Social y Humano actuará para resolverlas orientada con lo especificado en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.</p>	<p>ARTÍCULO 35. Las políticas transversales se planificarán de acuerdo con las necesidades y demandas que la sociedad plantee al Estado, y la Secretaría <b>del Bienestar</b>, actuará para resolverlas orientada con lo especificado en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.</p>
<p>ARTÍCULO 33. Las Comisiones tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Auxiliar e informar al Consejo Municipal en el tratamiento, análisis y presentación de temas específicos;</p> <p>II. Recabar la información necesaria para el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Municipal;</p> <p>III. Emitir propuestas al Consejo Municipal para dar solución a los asuntos relacionados con los jóvenes; y,</p> <p>IV. Las demás que establezca el Consejo Municipal.</p>	<p>ARTÍCULO 33. Las Comisiones tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Auxiliar e informar al Consejo Municipal <b>o al Concejo de la Juventud Comunitaria</b> en el tratamiento, análisis y presentación de temas específicos;</p> <p>II. Recabar la información necesaria para el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Municipal <b>o del Concejo de la Juventud Comunitaria</b>;</p> <p>III. Emitir propuestas al Consejo Municipal <b>o al Concejo de la Juventud Comunitaria</b> para dar solución a los asuntos relacionados con los jóvenes; y,</p> <p>IV. Las demás que establezca el Consejo Municipal <b>y el Concejo de la Juventud Comunitaria</b>.</p>	<p>ARTÍCULO 36. Las políticas, programas y proyectos en materia de juventud considerarán y reconocerán las necesidades del sector juvenil de cada localidad y las condiciones de cada uno de sus municipios, siendo los Consejos correspondientes los encargados de su promoción y los que evaluarán las circunstancias y necesidades de la población juvenil.</p> <p>ARTÍCULO 37...</p>	<p>ARTÍCULO 36. Las políticas, programas y proyectos en materia de juventud considerarán y reconocerán las necesidades del sector juvenil de cada localidad y las condiciones de cada uno de sus <b>municipios y de sus comunidades</b>, siendo los Consejos correspondientes los encargados de su promoción y los que evaluarán las circunstancias y necesidades de la población juvenil.</p> <p>ARTÍCULO 37...</p>
<p>ARTÍCULO 34. Los integrantes de los Consejos Estatal, Regionales y Municipales tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>De la fracción I. a la fracción IX...</p>	<p>ARTÍCULO 34. Los integrantes de los Consejos Estatal, Regionales, Municipales y <b>Concejos de la Juventud Comunitaria</b> tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>De la fracción I. a la fracción IX...</p>	<p>ARTÍCULO 38. El Instituto deberá contar con una Unidad de Indicadores y metas programáticas que permita la evaluación de las políticas públicas, a partir de la difusión, información, recopilación, sistematización e investigación en temas como: educación, salud, empleo, seguridad, migración, entre otros relacionados con la juventud.</p> <p>Esta Unidad se coordinará con la Comisión Interinstitucional, las dependencias, entidades, municipios e instituciones públicas y privadas para recabar la información requerida.</p> <p>ARTÍCULO 39...</p>	<p>ARTÍCULO 38. El Instituto deberá contar con una Unidad de Indicadores y metas programáticas que permita la evaluación de las políticas públicas, a partir de la difusión, información, recopilación, sistematización e investigación en temas como: educación, salud, empleo, seguridad, migración, entre otros relacionados con la juventud.</p> <p>Esta Unidad se coordinará con la Comisión Interinstitucional, las dependencias, entidades, municipios y <b>gobiernos comunales</b> e instituciones públicas y privadas para recabar la información requerida.</p> <p>ARTÍCULO 39...</p>

Por lo anteriormente, expuesto y fundado me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se reforman los artículos 2°, fracciones XXII y XXIII; 5°, fracción I; 6°, fracción VII; 7°, fracciones I y III; 8°, fracciones I, IV, XIII, XIV y XV; 11; 14, fracción IV; 15; 16, fracciones VII y VIII; 22, fracciones II y V; 24, párrafo primero; 26, fracción III; 27; 28, primer párrafo, fracciones I y III; 29; 30; 31, primer párrafo, fracciones I y III; 29; 30, 31, primer párrafo, fracciones I, III, IV, V y VIII; 32; 33, fracciones I, II, III y IV; 35, primer párrafo; 36 y 38, segundo párrafo; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 1°; las fracciones XXIV y XXV al artículo 2; la fracción IV al artículo 7; las fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX, recorriéndose la fracción subsecuente al artículo 8°; las fracciones IX y X al artículo 16, todas de la Ley de los Jóvenes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 1°. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer el marco normativo e institucional para establecer las medidas y acciones a seguir que contribuyan al desarrollo integral, la participación y representación de los jóvenes, como sujetos estratégicos del desarrollo de la entidad; así como regular el funcionamiento del Instituto de la Juventud Michoacana.

Se reconoce y garantiza el derecho de las juventudes indígenas y afro-mexicanas a recibir una atención pertinente, cultural y lingüísticamente adecuada, que facilite el pleno ejercicio de sus derechos de acceso a la educación, salud, tecnología, arte, cultura, deporte y la capacitación para el trabajo.

Artículo 2°. Para efectos de esta Ley se entiende por:

De la fracción I. ... a la fracción XXI...  
XXII. Plan: Al Plan integral de desarrollo para el Estado de Michoacán;  
XXIII. Secretaría: Secretaría del Bienestar; y,  
XXIV. Concejo de la Juventud: Concejo de la Juventud Comunitaria.  
XXV. Gobierno Comunal: Aquellas comunidades indígenas constituidas conforme a los procedimientos legales vigentes, reconociéndose como expresiones, ya sean Concejos Comunales, Concejos de Autogobierno, y Coordinación Comunal, que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales.

Artículo 3°...

Artículo 5°. Los jóvenes tendrán las obligaciones siguientes:

I. Contribuir al avance democrático participando en la vida cívica, económica, cultural y social del Estado, de sus Municipios y de sus comunidades;  
De la fracción II. a la fracción VII...

Artículo 6°. El Titular del Poder Ejecutivo a través de las dependencias, entidades e instituciones correspondientes, garantizará a los jóvenes las condiciones necesarias para el ejercicio de sus derechos, creando políticas públicas con perspectiva juvenil, en materia laboral, educativa, de salud, cultura, arte, ciencia, deporte y cualquier otra que permita garantizar a los jóvenes las condiciones necesarias para el ejercicio de sus derechos, con medidas como:

De la fracción I. a la fracción VI...

VII. Acceder a los servicios de salud pública, así como diseñar, implementar y evaluar programas específicos destinados a garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y de todo tipo de violencias, en particular la violencia sexual y de género, además de establecer políticas de prevención, tratamiento y rehabilitación de adicciones y enfermedades, contando con orientación e información suficiente sobre temas sexuales, reproductivos, violencia física y psicológica, con pleno respeto a las identidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas;

De la fracción VIII. a la fracción X...

Artículo 7°. Son autoridades en materia de juventud, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría del Bienestar;  
II...  
III. Los Ayuntamientos; y  
IV. Gobierno Comunal.

Artículo 8°. La Secretaría a través del Instituto, además de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Desarrollar de forma abierta y participativa políticas públicas con perspectiva juvenil e incorporar de manera transversal en la política estatal de juventud un enfoque de derechos de la adolescencia y juventud indígena y afro-mexicana, que reconozca y respete sus sistemas normativos, lenguas, formas de organización comunitaria y cosmovisiones, así como la coordinación

permanente con sus autoridades comunitarias y tradicionales;

De la fracción II. ... a la fracción III...

IV. De acuerdo con normatividad vigente, concertar acuerdos y convenios para promover la coordinación interinstitucional, con organismos gubernamentales y de cooperación en el ámbito de gobierno comunal, municipal, estatal, nacional e internacional, con la participación, en su caso, de los sectores sociales públicos y privados;

De la fracción V. ... a la fracción XII...

XIII. Establecer en coordinación con los gobiernos comunales, municipales, programas y cursos de capacitación en materia de nuevas tecnologías, ofertándose de manera gratuita por lo menos dos veces al año en comunidades de alta y muy alta marginación establecidas por Coneval;

XIV. Ejecutar las acciones que le correspondan y que estén previstas en el Plan Estatal de Desarrollo para este rubro, así como coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de esta Ley;

XV. Promover estrategias orientadas al desarrollo de proyectos productivos de jóvenes emprendedores, innovadores, creativos y competitivos que impulsen el desarrollo local y regional del Estado;

XVI. Consultar y coordinarse con la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para el diseño, operación y evaluación de políticas, programas y acciones dirigidas a las y los jóvenes indígenas y afromexicanos, asegurando la consulta y su participación efectiva, libre e informada, e incorporando sus propuestas a la planeación estatal;

XVII. Proponer a la Secretaría de Educación en el Estado la implementación y operación de programas especiales de becas, formación y capacitación con enfoque intercultural, orientados a fortalecer la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, media superior y superior, así como la capacitación para el trabajo de las y los jóvenes indígenas y afromexicanos, garantizando la pertinencia cultural y lingüística;

XVIII. Difundir en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como en los gobiernos de los municipios y de los gobiernos comunales, la información y compromisos asumidos por el Estado Mexicano en los Tratados Internacionales en materia de juventud;

XIX. Implementar programas especiales integrales, interculturales y con enfoque comunitario, orientados a mejorar las condiciones de vida, salud, educación, acceso a tecnologías, preservación cultural y desarrollo económico de las y los jóvenes pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como los espacios para la convivencia y recreación, sin menoscabo de las atribuciones que en estos propósitos

competen a otras dependencias; garantizando su derecho de consulta y participación directa en el diseño, implementación y evaluación; y,

XX. Las demás que promuevan la participación y desarrollo integral de los jóvenes.

Artículo 9º...

Artículo 11. El Instituto a través de la Secretaría del Bienestar elaborará anualmente su Programa de trabajo, tomando en cuenta las propuestas de la Comisión Interinstitucional y de los Consejos.

Artículo 12...

Artículo 14. El Programa tendrá como ejes rectores en materia de juventud los siguientes:

De la fracción I. a la fracción III...

IV. En fomento al aprendizaje e impulso a la investigación de conocimientos científicos y tecnológicos, motivando a la juventud a generar proyectos para un mejor desarrollo del Estado, sus municipios y sus comunidades;

De la fracción V. a la fracción XII...

Artículo 15. La Comisión Interinstitucional es una instancia de concurrencia, decisión, coordinación y apoyo, que tiene por objeto coordinar, promover, apoyar y conjuntar esfuerzos, recursos, políticas públicas, programas, servicios y acciones a favor de los jóvenes, que coadyuvará con el Poder Ejecutivo, los municipios y los gobiernos comunales, en el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 16. La Comisión Interinstitucional se integrará de la siguiente manera:

De la fracción I. a la fracción VI...

VII. Un representante de los Consejos Municipales y de los Concejos de la Juventud Comunitaria;

VIII. Un representante de los beneficiarios del Premio Estatal del Deporte;

IX. La personal titular de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; y,

X. Un representante del Gobierno Comunal.

Artículo 17...

Artículo 22. El Consejo Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

I...

II. Coordinarse con el Instituto, los ayuntamientos y los gobiernos comunales, en la realización de foros,

talleres y demás actividades, para la elaboración del Programa;

De la fracción III. a la fracción IV...

V. Integrar un registro de todas las organizaciones juveniles de los municipios y de los gobiernos comunales, mismo que formará parte del Registro Estatal de Organismos y Asociaciones Juveniles.

Artículo 23...

Artículo 24. Cada Consejo Regional se integrará por los presidentes en turno de los Consejos Municipales y de los Concejos de la Juventud Comunitaria, que pertenezcan a cada región o comunidad y por un Consejero Delegado de la Secretaría, el cual convocará y validará la elección del Presidente del Consejo Regional y por ningún motivo podrá ser electo para dicho cargo.

...

Artículo 25...

Artículo 26. Los Consejos Regionales tendrán las siguientes atribuciones:

De la fracción I. a la fracción II...

III. Participar como enlace entre el Consejo Estatal, los Consejos Municipales, Concejos de la Juventud Comunitaria y las organizaciones juveniles de sus respectivas regiones; y,

IV...

Artículo 27. Los Consejos Municipales y los Concejos de la Juventud Comunitaria, son colegiados, consultivos, deliberativos, de análisis, honoríficos, de competencia municipal y de gobierno comunal, respectivamente.

Artículo 28. El Consejo Municipal y el Concejo de la Juventud Comunitaria, se integrará por:

I. El titular de la dependencia de juventud que exista en el municipio, y a falta de éste, un joven nombrado a partir de una terna propuesta por el Presidente Municipal y electo por el Cabildo; así como de la o el representante del Concejo de la Juventud Comunitaria, nombrado a partir de una terna propuesta por el Gobierno Comunal;

II...

III. El número de consejeros electos mediante la convocatoria emitida por el Ayuntamiento o Gobierno Comunal, que no podrá ser menor de siete ni mayor a veintiuno de acuerdo al último censo poblacional de jóvenes del municipio o comunidad respectiva.

Artículo 29. Los integrantes de los Consejos Municipales y de los Concejos de la Juventud Comunitaria en la primera sesión que celebren elegirán un Presidente y un Secretario de entre los consejeros que hayan resultado electos mediante la convocatoria.

Artículo 30. Los Consejos Municipales y los Consejos de la Juventud Comunitaria serán renovados por el Ayuntamiento y por el Gobierno Comunal, respectivamente cada tres años a través del procedimiento señalado en el código en la materia.

Artículo 31. Los Consejos Municipales y los Concejos de la Juventud Comunitaria tendrán las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Consejo Regional, a las instancias municipales y a los gobiernos comunales, en su caso, respecto a la atención a la juventud, las medidas más convenientes para que se alcancen los objetivos del Programa de Trabajo del Instituto;

II...

III. Promover la organización e integración de los jóvenes en el desarrollo de sus municipios y de los gobiernos comunales, mediante su capacitación y participación;

IV. Integrar un registro de todas las organizaciones juveniles dentro de su municipio o gobierno comunal, mismo que formará parte del Registro Estatal de Organismos y Asociaciones Juveniles, y que deberán entregar al Consejo Estatal;

V. Proponer políticas públicas en materia de jóvenes dentro del Plan Municipal de Desarrollo y del Gobierno Comunal;

De la fracción VI. a la fracción VII...

VIII. Ser un interlocutor entre las autoridades municipales, los jóvenes del municipio, de las comunidades y del gobierno comunal; y,

IX. Las demás que otorgue la Ley.

Artículo 32. Para el cumplimiento de sus funciones, los Consejos Municipales y los Concejos de la Juventud Comunitaria contarán con Comisiones, las cuales serán integradas de conformidad al Reglamento del Instituto.

Artículo 33. Las Comisiones tendrán las atribuciones siguientes:

I. Auxiliar e informar al Consejo Municipal o al Concejo de la Juventud Comunitaria en el tratamiento, análisis y presentación de temas específicos;

II. Recabar la información necesaria para el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Municipal o del Concejo de la Juventud Comunitaria;

III. Emitir propuestas al Consejo Municipal o al Consejo de la Juventud Comunitaria para dar solución a los asuntos relacionados con los jóvenes; y,  
IV. Las demás que establezca el Consejo Municipal y el Consejo de la Juventud Comunitaria.

Artículo 34. Los integrantes de los Consejos Estatal, Regionales, Municipales y Consejos de la Juventud Comunitaria tendrán las siguientes obligaciones:

De la fracción I. a la fracción IX...

Artículo 35. Las políticas transversales se planificarán de acuerdo con las necesidades y demandas que la sociedad plantee al Estado, y la Secretaría del Bienestar, actuará para resolverlas orientada con lo especificado en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 36. Las políticas, programas y proyectos en materia de juventud considerarán y reconocerán las necesidades del sector juvenil de cada localidad y las condiciones de cada uno de sus municipios y de sus comunidades, siendo los Consejos correspondientes los encargados de su promoción y los que evaluarán las circunstancias y necesidades de la población juvenil.

Artículo 37...

Artículo 38. El Instituto deberá contar con una Unidad de Indicadores y metas programáticas que permita la evaluación de las políticas públicas, a partir de la difusión, información, recopilación, sistematización e investigación en temas como: educación, salud, empleo, seguridad, migración, entre otros relacionados con la juventud.

Esta Unidad se coordinará con la Comisión Interinstitucional, las dependencias, entidades, municipios y gobiernos comunales e instituciones públicas y privadas para recabar la información requerida.

Artículo 39...

#### TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Poder Ejecutivo del Estado dispondrá de 120 días hábiles para las adecuaciones pertinentes del Reglamento, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. La Comisión Interinstitucional y la Comisión Regional, dispondrán de 180 días hábiles para la instalación de los nuevos integrantes, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. Los Consejos de la Juventud Comunitaria, deberán quedar instalados a los 120 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Morelia, Michoacán, Palacio del Poder Legislativo a los 22 veintidós días del mes de abril del año 2026 dos mil veintiséis.

Atentamente

Dip. Vicente Gómez Núñez

[1] Cuéntame de México. Usa la estadística y la geografía para descubrir México. Consultado en: [https://cuentame.inegi.org.mx/explora/poblacion/pueblos\\_indigenas/](https://cuentame.inegi.org.mx/explora/poblacion/pueblos_indigenas/)

[2] Ídem.

[3] Naciones Unidas. (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Consultado en: [https://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/DRIPS\\_es.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/DRIPS_es.pdf)

[4] Ibidem.

[5] Ibidem.

[6] Ibidem.

[7] José R. Martínez Cobo, Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas: Conclusiones, propuestas y recomendaciones, vol. V (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: E.86.XIV.3 y E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.4)











[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)